



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FILIACIÓN- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO en representación de su menor hija C.L.L.C
DEMANDADO:	JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00136-00

ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL adelantado a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO en representación de su menor hija C.L.L.C y en contra del señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Peticiona la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO en nombre de su menor hija CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, que se declare mediante sentencia que esta, nacida el día 21 de abril de 2022 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), es hija extramatrimonial del señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ. Como consecuencia, peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento y se fije una cuota alimentaria.

Como fundamentos facticos, refiere la actora que sostuvo una relación extramatrimonial por el lapso de 10 meses con el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, consecuentemente de esa relación nació la menor C.L.L.C el día 21 de abril del año 2.022.

Arguye que, la menor C.L.L.C fue registrada ante la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla (Atlántico) como consta en el Registro Civil con indicativo serial 59696348 y NUIP 1.042.865.767 por la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO, toda vez que el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ se

negó hacerlo; aun, cuando fue expedida una boleta de comparendo por la notaría y notificada en su lugar de trabajo.

Narra la actora que su embarazo fue de alto riesgo, toda vez, que la bebé de 4 meses de gestación le diagnosticaron GASTROQUISIS (Defecto de pared abdominal), situación de la cual era conocedor el demandado

Señala que después del nacimiento de la menor C.L.L.C, la señora LUZ MARIAM se comunicó con el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, para registrar a su hija con urgencia, debido a su estado de salud, sin embargo, aquel no atendió el llamado, por lo que la actora se dirige al COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL en Barranquilla a llevar la boleta de comparendo.

Aduce la señora LUZ MARIAM que se ha encargado de la manutención de la menor C.L.L.C quien ha tenido quebrantos de salud desde su nacimiento y fue sometida a una cirugía SIMIL EXYT, destacando que, no se encuentra laborando y el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ ha desconocido su obligación como padre.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 01 de agosto de 2.022, proveído en el que se dispuso, entre otras, la práctica de la prueba genética de ADN y se decretó alimentos provisionales del 15% de lo que legalmente constituye el salario del demandado señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y al MINISTERIO PUBLICO al Email: personeria.maicao@gmail.com el pasado 10 de agosto de 2022, sin pronunciarse al respecto.

Posteriormente, el demandado señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico josebel_81@hotmail.com el pasado 03 de octubre de 2022.

Atendiendo que el demandado, en tiempo, dio contestación a la demanda sin proponer medio exceptivo alguno e indicando únicamente que se oponía a las pretensiones, mediante auto adiado el 11 de noviembre del año 2.022 se tuvo por contestada la demanda en su nombre y se fijó

como fecha para la práctica de la prueba científica de ADN el día 14 de diciembre de 2.022.

El demandado señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ allego escrito a este despacho judicial en el cual justifica su inasistencia a la toma de muestras de ADN, por lo tanto, en providencia del 25 de enero de 2.023 se dispuso programar la fecha para la práctica de la prueba científica para el día 15 de febrero de 2.023.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allego comunicación a este despacho judicial indicando la inasistencia de las partes, para la práctica de la prueba de ADN, por lo tanto, mediante auto fechado 28 de febrero de 2.023 se dispuso, por tercera oportunidad, la práctica de la prueba científica para el día 12 de abril de 2.023.

Posteriormente en escrito radicado a través del correo institucional de este Juzgado la apoderada de la parte demandante informo que las partes realizaron de manera particular prueba de ADN el día 13 de febrero de 2023 en el Laboratorio MARTINEZ y por ello, llegaron al siguiente acuerdo

"PRIMERO: Después de realizarse la prueba de ADN de manera particular en el LABORATORIO MARTINEZ, ubicado en la Calle 22 # 14 – 70 SANTA MARTA – MAGDALENA, el día 13 de febrero del 2023; arrojo como resultado el 99.999310 % de probabilidad que el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ sea el padre biológico de la menor, por tal razón se acordó el reconocimiento de paternidad en favor de CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO quien en adelante se llamara CIARA LUCIA BELLO LOPEZ.

SEGUNDO: Que el cuidado y la custodia de la menor CIARA LUCIA BELLO LOPEZ seguirá a cargo de la madre, la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO.

TERCERO: Que por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor CIARA LUCIA BELLO LOPEZ, se fijara el 16,6 % de todo lo que constituye salario y en igual porcentaje de las prestaciones sociales después de las deducciones de ley del señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, las cuales serán consignados por el Tesorero Pagador de la Policía Nacional a nombre de la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO, a la cuenta que designe esa agencia judicial.

CUARTO: En cuanto a las visitas del padre JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, a la menor CIARA LUCIA BELLO LOPEZ, podrá hacerlo cuando desee con previo aviso a la madre, de igual manera en vacaciones y fechas especiales, serán compartidas, según acuerdo entre los padres."

Por último, la parte demandada mediante memorial radicado el día 28 del presente mes y año acepto el acuerdo conciliatorio y solicito se profiera sentencia dentro de la presente causa.

CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22 Nral. 2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

Sentencia anticipada

La regla general según el artículo 3º de este estatuto procesal es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, se considera por parte de esta agencia judicial que no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el legajo, además que las partes han solicitado dictar sentencia anticipada, así se procederá, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley

Caso concreto

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, es el padre biológico de la niña CIARA LUCIA LOPEZ BELLO, nacida el día veintiuno (21) de abril del año 2.022, en la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, e identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.042.865.767 e Indicativo serial N° 59696348, de la Notaria sexta del círculo de Barranquilla (Atlántico) del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1,

que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO, progenitora de la niña CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, solicita a través del presente proceso se declare que el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, con NUIP 1.042.865.767, e indicativo serial N° 59696348, de la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, con el que se constata la existencia de parentesco con la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el "LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S", entre el presunto padre, la madre y la niña CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, cuyo resultado arrojó como conclusión que: "JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor CIARA LUCIA". Probabilidad de paternidad: 99.9999999%".

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ respecto de la niña CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, se dispondrá aprobar lo acordado por las partes en escrito allegado al interior del presente asunto y respecto de la patria potestad, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.301, es el padre biológico de la niña CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, nacida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, el día 21 de abril del año 2022, hija de la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.042.865.767, e indicativo serial N° 59696348, sentado el día 09 de mayo de 2022 en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de la niña CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado menor de edad, es el señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.301, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe quedar CIARA LUCIA BELLO LOPEZ. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en Litis en el proceso de la referencia respecto de visitas, custodia, alimentos en favor de la niña CIARA LUCIA BELLO LOPEZ en las siguientes condiciones:

(.)

“SEGUNDO: Que el cuidado y la custodia de la menor CIARA LUCIA BELLO LOPEZ seguirá a cargo de la madre, la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO.

TERCERO: Que por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor CIARA LUCIA BELLO LOPEZ, se fijara el 16,6 % de todo lo que constituye salario y en igual porcentaje de las prestaciones sociales después de las deducciones de ley del señor JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, las cuales serán consignados por el Tesorero Pagador de

la Policía Nacional a nombre de la señora LUZ MARIAM LOPEZ COSSIO, a la cuenta que designe esa agencia judicial.

CUARTO: *En cuanto a las visitas del padre JOSE ORDONEDYS BELLO LOPEZ, a la menor CIARA LUCIA BELLO LOPEZ, podrá hacerlo cuando desee con previo aviso a la madre, de igual manera en vacaciones y fechas especiales, serán compartidas, según acuerdo entre los padres."*

CUARTO: El ACUERDO referido en el numeral anterior, presta mérito ejecutivo y su incumplimiento autoriza su ejecución ante este despacho judicial.

QUINTO: DISPONER que la patria potestad sobre de la menor de edad CIARA LUCIA LOPEZ COSSIO, será ejercida por ambos padres.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO/JHOA